



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia**

Correo Electrónico: [j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

27 de mayo de 2022

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Laboral
<b>Ejecutante</b>	INÉS AMPARO RESTREPO RESTREPO
<b>Ejecutado</b>	ANA ZORAIDA PALACIO LOPEZ
<b>Radicado</b>	05-088-31-05-001-2022-00084-00
<b>Temas y Subtemas</b>	Sentencia Judicial
<b>Decisión</b>	Mandamiento de pago

Mediante solicitud del apoderado judicial de la señora **INÉS AMPARO RESTREPO RESTREPO**, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la señora **ANA ZORAIDA PALACIO LOPEZ**, por los aportes a la seguridad social en pensión desde el 06 de septiembre de 2017 hasta el 31 de marzo de 2021, así como por la Indexación de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05088 31 05 001 **2019 00505 00**.

De igual manera, solicita oficiar a la central de información TRANSUNION, a fin de que certifiquen sobre la existencia de productos financieros a nombre del ejecutado, así como el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 49ª Nro. 64 - 58 dúplex del Municipio de Copacabana, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota Antioquia, matrícula inmobiliaria 012-51775.

Para resolver se considera:

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reza:

*"Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

Revisado el trámite del proceso ordinario, en lo que respecta a la sentencia de instancia, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, por lo que se libraré mandamiento ejecutivo en los términos solicitados.

De igual manera, se ordenará oficiar a la central de información TRANSUNION, para que certifique sobre los productos financieros en cabeza del ejecutado y se accederá al embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 49ª Nro. 64-58 dúplex del Municipio de Copacabana, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota Antioquia, matrícula inmobiliaria 012-51775.

Sobre costas procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

Se ordena notificar el presente mandamiento de pago a la parte ejecutante por Estados y a la parte ejecutada de manera personal, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 290 del CGP y el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipula el artículo 442 del estatuto ya citado. Gestión a cargo de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de la señora **INÉS AMPARO RESTREPO RESTREPO**, y en contra de la señora **ANA ZORAIDA PALACIO LOPEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **\$276.609**, por concepto de INDEXACION de las condenas impuestas en sentencia del 28 de marzo de 2022 dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05088 31 05 001 2019 00505 00.
2. Por los aportes a la seguridad social en pensión desde el 06 de septiembre de 2017 hasta el 31 de marzo de 2021, conforme la liquidación que realice el respectivo fondo de pensiones al que se encuentre afiliado la ejecutante.

**SEGUNDO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debida oportunidad procesal.<sup>1</sup>

**TERCERO:** Se ordena oficiar a la central de información TRANSUNION para que informe sobre los productos financieros que posea el ejecutado.

**CUARTO:** Se accede a la medida cautelar solicitada consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 49 A Nro. 64 - 58 dúplex del Municipio de Copacabana, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota Antioquia, matricula inmobiliaria 012-51775.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes conforme a lo enunciado en la parte motiva.

**SEXTO: RECONOCER** personería al DR. JHON JABER OLARTE ALZATE con TP. 324.587 del CS de la Judicatura como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

**JUEZ**

El anterior auto fue notificado  
por ESTADOS No. 081 fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 31 de **MAYO** de **2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pse', written over a horizontal line.

Secretaria